

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto inter.</b>	<b>0734</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA Y OTROS</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-001-40-03-016-2020-00507</b>
<b>Decisión</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Como quiera que el apoderado de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término oportuno los requisitos exigidos por el Despacho en providencia inmediatamente anterior y que el título aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. El Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ**, en contra de **ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA, JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA y CAROLINA ZAPARA CARDONA** por los cánones de arrendamiento causados entre el 19 de diciembre de 2019 y el 18 de mayo de 2020, tal y como se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$4.370.000**, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 19 de diciembre de 2019 al 18 de enero de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el día 19 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de **\$4.370.000**, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 19 de enero y el 18 de febrero de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el día 19 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **\$4.370.000**, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 19 de febrero y el 18 de marzo de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el día 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **\$4.370.000**, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 19 de marzo y el 18 de abril de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el día 19 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **\$4.370.000**, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 19 de abril y el 18 de mayo de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el día 19 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **\$134.210**, correspondiente a la factura de servicios públicos del periodo comprendido entre el 21 de abril y el 21 de mayo de 2020.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art. 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios excepcionales en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda. Así mismo deberá la parte demandante, informar si es su deseo que la notificación se haga a través del Despacho, para lo cual deberá presentar la solicitud a través de los canales de comunicación electrónica establecidos.

**CUARTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal*

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR


*desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**QUINTO.** Téngase en cuenta que el Dr. **SANTIAGO SUÁREZ GIRALDO** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

L.S.Z.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. 95**

Hoy, 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

**Secretaria**